SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 024/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100047518

ANTECEDENTES

I. El 10 de diciembre del 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/12/908/2018** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) y a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100047518:

> *"Cuántas denuncias por contaminación por derrame de combustible tiene registrados en cada uno de los estados de la república y la superficie y zonas afectadas, desglosado por año a partir del 2012 a la fecha. En el caso de Guanajuato desglosar el registro de denuncias por municipio y señalar en que consiste la denuncia y qué acción se hizo para cada una de las casos, si se aplicó multa (de cuánto), a qué instancia se canalizó, qué superficie fue afectada y qué acciones de remediación fueron aplicadas." (sic)*

II. Que mediante correo electrónico, de fecha 10 de diciembre de 2018, la **USIVI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

> *"...*
>
> *En atención a lo solicitado, le informo que esta Unidad, conforme a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **no** es competente para atender la solicitud de información identificada con el número 1621100047518*
>
> *Por lo anterior me permito recomendar a la Unidad de Asuntos Jurídicos y a la Unidad de Gestión Industrial, para atender lo conducente a su competencia. (...)*

III. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1474/2018**, de fecha 19 de diciembre de 2018, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

*Al respecto, en cuanto a las acciones de remediación de la solicitud en comento, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y después de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos electrónicos que obran en la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**), **NO** se encontró información de la que se desprenda sobre acciones de remediación en el estado de Guanajuato, por los siguientes motivos y circunstancias:*

***Circunstancia de tiempo.-** La búsqueda efectuada versó del 01 de enero de 2012 al 14 de diciembre de 2018, fecha en la que fue ingresada la solicitud en comento, tal y como fue requerido por el solicitante.*

***Circunstancia de Lugar.-** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGEERC**, dentro de los cuales se incluye la diversa información transferida a esta Dirección General en términos del transitorio sexto de la Ley Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

***Motivo de la inexistencia.-** Los trámites que esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales puede emitir y/o resolver referentes a licencias, permisos o autorizaciones dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia se hacen a petición de parte, por lo que hasta el momento, en esta **DGGEERC** no se cuenta con información transferida de conformidad con la Ley de la Agencia, NO se desprende lo requerido.*

*En cuanto a las denuncias de contaminación, dichas cuestiones escapan del ámbito de la competencia, facultad o función de la **DGGEERC.***

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los

titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

> "...
> *II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
> ..."

VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al

solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1474/2018**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que, hasta el momento, no se cuenta en los archivos que obran en esa Dirección General, incluidos los transferidos, con ninguna información respecto a acciones de remediación en el estado de Guanajuato; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1474/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior, debido a que, hasta el momento, no se cuenta en los archivos que obran en esa Dirección General, incluidos los transferidos, con ninguna información respecto a acciones de remediación en el estado de Guanajuato; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERC** se realizó del 01 de enero de 2012 al 14 de diciembre de 2018 (periodo señalado por el peticionario a través de la solicitud que nos ocupa).

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, incluidos los transferidos, que obran en esa **DGGEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGEERC** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 14 de diciembre de 2018, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos incluidos los transferidos, y en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida por el particular; lo anterior, debido a que, hasta el momento, no se cuenta en los archivos que obran en esa Dirección General, incluidos los transferidos, con ninguna información respecto a acciones de remediación en el estado de Guanajuato; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGEERC**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información únicamente en los que respecta a las acciones de remediación en el estado de Guanajuato, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERC** adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso

de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 18 de enero de 2019.

Mtra. M[illegible]a Teresa Souza Bosch.
Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.
AAG/JMBV/CPMG